

MINISTERIO DE COMERCIO

7219

REAL DECRETO 411/1977, de 21 de enero, por el que se autoriza a «Gárate y Mendibe, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de cartuchos de caza cargados.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas, correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Gárate y Mendibe, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de cartuchos de caza cargados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Gárate y Mendibe, S. A.», con domicilio en Trespuentes (Alava), Larras de San Juan, sin número, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Cartuchos de caza, vacíos, sin pistones o detonadores, del calibre doce, y en medidas de sesenta y cinco-sesenta y siete y setenta milímetros (P. A. 93.07.A).

Dos. Pistones, de los tipos llamados sistema cerrado o americano y sistema abierto (P. A. 36.04).

Tres. Tapas de cartón (P. A. 93.07.A).

Cuatro. Tacos de fieltro y plástico (P. A. 93.07.A).

Cinco. Tapas cierre cartón y plástico (P. A. 93.07.A).

Seis. Perdigones (P. A. 93.07.A).

Siete. Pólvora del tipo sin humo (P. A. 36.01.A); y la exportación de:

— Cartuchos de caza, cargados, de plástico y cartón, de diversos tipos y modelos, calibre doce (P. A. 93.07.0.2).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada cien cartuchos de caza cargados exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de cien unidades de las mercancías 1) a 5), ambas inclusive, de las mismas características de las incorporadas al producto exportado.

No existen mermas ni subproductos.

b) Por cada cien kilogramos de perdigones o pólvora, contenido en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, de:

— para la mercancía 6), ciento dos kilogramos por cada cien.

— para la mercancía 7), ciento tres coma cinco kilogramos por cada cien.

De dichas cantidades se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno:

— el uno coma noventa y seis por ciento para la mercancía 6).

— el tres coma treinta y ocho para la mercancía 7).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso y características—marcas—tipos, etc., de las materias primas incorporadas al producto de exportación (respecto de las partes terminadas, se consignará el número de unidades utilizadas, sus pesos

netos unitarios y demás características que las identifiquen), a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, e surtir sus ulteriores efectos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Real Decreto.

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto dos mil novecientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» del trece de noviembre) a favor de la misma firma.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ URRUTIA

7220

REAL DECRETO 412/1977, de 8 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Ezcurra y Compañía, S. R. C.», por Decreto 707/1970, de 12 de febrero, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de cerraduras.

La firma «Ezcurra y Cia., S. R. C.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), ampliado por Orden de once de mayo de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintidós) y Decreto seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» del diez de abril), para la importación de chapas de hierro, barras, perfiles y chapas de latón y la exportación de cerraduras cilindro, borja y ordinarias, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de nuevos modelos de cerraduras.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ezcurra y Cia, S. R. C.», con domicilio en avenida de Calvo Sotelo, sin número, Escoriaza (Guipúzcoa) por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero, modificado posteriormente, en el sentido de incluir la exportación de:

— cerraduras borja, modelo ciento tres A.
— cerraduras cilindro, modelos cuatro mil cuatrocientos y cuatro mil quinientos.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de materia prima contenidos en las cerraduras exportadas, según se especifica a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías:

A) En la exportación de cerraduras borja, modelo ciento tres A:

Ciento cuarenta y nueve coma cuarenta y seis kilogramos por cada cien, para la chapa de hierro.

Ciento cuarenta y siete coma treinta y siete kilogramos por cada cien, para la barra y perfil de latón.

De dichas cantidades se considerarán subproductos adeudables, según su naturaleza:

El treinta y tres coma cero nueve por ciento para la chapa de hierro

El treinta y dos coma catorce por ciento para la barra y perfil de latón.

B) En la exportación de cerraduras cilindros, modelo cuatro mil cuatrocientos:

Ciento cuarenta coma cuarenta y siete kilogramos por cada cien, para la chapa de hierro.

Ciento treinta y siete coma cincuenta kilogramos por cada cien, para la chapa de latón.

Ciento sesenta y uno coma cuarenta y dos kilogramos por cada cien, para la barra y perfil de latón.

De dichas cantidades se considerarán subproductos adeudables, según su naturaleza:

El veintiocho coma ochenta y uno por ciento para la chapa de hierro.

El veintisiete coma setenta y dos por ciento para la chapa de latón.

El treinta y nueve coma cincuenta y cinco por ciento para la barra y perfil de latón.

C) En la exportación de cerraduras cilindro, modelo cuatro mil quinientos:

Ciento cuarenta coma cuarenta y siete kilogramos por cada cien, para la chapa de hierro.

Ciento treinta y siete coma cincuenta kilogramos por cada cien, para la chapa de latón.

Ciento sesenta y uno coma setenta y tres kilogramos por cada cien, para la barra y perfil de latón.

De dichas cantidades se considerarán subproductos adeudables, según su naturaleza:

El veintiocho coma veintiuno por ciento para la chapa de hierro.

El veintisiete coma veintisiete por ciento para la chapa de latón.

El treinta y ocho coma diecisiete por ciento para la barra y perfil de latón.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada despacho, los exactos porcentajes en peso que de cada una de las materias primas a importar contienen todos y cada uno de los modelos de cerraduras exportados, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

7221

REAL DECRETO 413/1977, de 8 de febrero, por el que se autoriza a «Química Sintética, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno, ácido fosfórico al 75 por 100 y otros productos químicos, y la exportación de formilaminodiol.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Química Sintética, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno, ácido fosfórico al setenta y cinco por ciento y otros productos químicos, y la exportación de formilaminodiol.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Química Sintética, S.A.», con domicilio en Emilio Vargas, seis, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno, ácido fosfórico el setenta y cinco por ciento, hidrosulfato sódico, nitrato sódico, benzaldehído, cloruro de paladio, ácido acético glacial, formiato de metilo e hidró-